

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

Núm. 84.765

Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda

El Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en Sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2019, y en relación a este expediente, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

“ PRIMERO.- APROBAR DEFINITIVAMENTE LA MODIFICACIÓN Nº 12 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE MONREAL DEL CAMPO por cumplir las exigencias procedimentales, documentales y materiales establecidas en el vigente Decreto- Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón condicionado al cumplimiento de los siguientes reparos:

- Deberá presentarse la redacción completa del apartado del PGOU ya que la modificación 12 se centra únicamente en la modificación del artículo 5.9.6 de las normas de la edificación, para su adaptación a la legislación actual sobre barreras arquitectónicas.

- Se deberá hacer extensible la posibilidad de instalar ascensores en vía pública, al menos a todos los edificios de titularidad pública y/o uso público existentes en el municipio con anterioridad al decreto 19/1999. También deberá modificarse el título del nuevo apartado añadido al artículo 5.9.6. para que haga referencia al ámbito concreto de la modificación.

- Se recomienda que el Ayuntamiento tramite una modificación del Plan General que permita la instalación de ascensores en edificios residenciales existentes, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24.4 del RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

- Con el fin de articular en el planeamiento el cambio de alineación que supondría la instalación de un ascensor en vial público, la modificación de las normas urbanísticas deberá exigir la redacción de un Estudio de Detalle caso a caso.

- Se deberá establecer la obligatoriedad de obtener la autorización del órgano titular de la vía cuando la ocupación del viario afecte a la travesía de una carretera, sea provincial, autonómica o estatal.

Con fecha 6 de noviembre de 2019 se presenta documentación que subsana los reparos señalados en el acuerdo.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial de Aragón, sección de la Provincia de Teruel, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón se procede a la publicación del contenido normativo modificado del Plan General de Ordenación Urbana.

El objetivo de la modificación es:

Dar sustento urbanístico a la instalación de ascensores en el sistema local viario para eliminación de las barreras arquitectónicas de edificios de titularidad pública y/o uso público construidos con anterioridad a la normativa vigente en materia de accesibilidad: Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación y Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Para ello se incluirán nuevas determinaciones en las actuales Ordenanzas de Edificación del PGOU, ahora no contempladas.

Se modifica el artículo 5.9.6_ Condiciones de Accesibilidad y Comunicación y se añadirá la regulación para garantizar la accesibilidad, mediante la instalación de ascensores en edificios de titularidad pública y/o uso público existentes, construidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 19/1999.

Se añade el apartado:

VI. INSTALACIÓN DE ASCENSORES EN EDIFICIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA y/o USO PÚBLICO EXISTENTES, CONSTRUIDOS CON ANTERIORIDAD AL DECRETO 19/1999, DE 9 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS, DE TRANSPORTES Y DE LA COMUNICACIÓN Y CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN APROBADO POR REAL DECRETO 314/2006, DE 17 DE MARZO.

7.- NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 5.9.6_ CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD Y COMUNICACIÓN DEL PGOU

I ACCESIBILIDAD

El diseño de los edificios de cualquier uso, públicos o privados, se efectuará con criterios que permitan su utilización y accesibilidad de forma autónoma por personas con limitaciones permanentes o transitorias en su capacidad para moverse o desplazarse, salvar desniveles, alcanzar objetos situados a gran altura o para ver u oír con normalidad; conforme a la Ley:

A. Ley 3/1997, de 7 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación de la Comunidad Autónoma de Aragón y Reglamento que lo desarrolla.

II ASCENSORES

A. En edificios residenciales colectivos de uso privado y de nueva construcción, será obligatoria la instalación de ascensor en los siguientes casos:

1. Que el edificio tenga más de dos (2) plantas sobre rasante, incluida la baja (Baja+1) desde alguna entrada principal accesible al edificio hasta alguna vivienda o zona comunitaria, o con más de 12 viviendas en plantas sin entrada principal accesible al edificio, dispondrán de ascensor accesible o rampa accesible (conforme al apartado 4 del SUA 1) que comunique las plantas que no sean de ocupación nula (ver definición en el anejo SI A del DB SI) con las de entrada accesible al edificio. En el resto de los casos, el proyecto debe prever, al menos dimensional y estructuralmente, la instalación de un ascensor accesible que comunique dichas plantas.

2. Que el edificio tenga dos o más plantas por debajo de la rasante, pudiendo el aparato elevador estar dedicado únicamente al servicio de estas plantas de sótano.

3. Se exceptúan de esta obligación las edificaciones unifamiliares y los edificios que por su destino tal condición sea manifiestamente innecesaria.

B. Los edificios de otros usos en los que haya que salvar más de dos plantas desde alguna entrada principal accesible al edificio hasta alguna planta que no sea de ocupación nula, o cuando en total existan más de 200 m² de superficie útil (ver definición en el anejo SI A del DB SI) excluida la superficie de zonas de ocupación nula en plantas sin entrada accesible al edificio, dispondrán de ascensor accesible o rampa accesible que comunique las plantas que no sean de ocupación nula con las de entrada accesible al edificio. Las plantas que tengan zonas de uso público con más de 100 m² de superficie útil o elementos accesibles, tales como plazas de aparcamiento accesibles, alojamientos accesibles, plazas reservadas, etc., dispondrán de ascensor accesible o rampa accesible que las comunique con las de entrada accesible al edificio.

C. El ascensor deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos de accesibilidad:

1. Disponer de un itinerario accesible que una las dependencias o viviendas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio, así como con las edificaciones o servicios próximos de uso comunitario.

2. La cabina del ascensor, así como sus puertas de entrada, serán accesibles para personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

D. Será obligatoria la instalación de un ascensor por cada 12-viviendas o fracción.

E. Los locales destinados a la hostelería y que expendan comidas y bebidas al público deberán contar con instalación de montaplatos cuando estén fraccionadas en varias plantas.

F. En todos los casos se cumplirán las normas del Reglamento de Aparatos Elevadores y la reglamentación relativa a Instrucciones Técnicas Complementarias.

G. En todos los casos se cumplirá el Código Técnico de la Edificación y el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación

III PORTALES Y ACCESOS

Las nuevas edificaciones deberán contar con una puerta de entrada diferenciada de cualquier otro hueco de fachada desde el espacio exterior, salvo el caso de viviendas unifamiliares, con unas dimensiones mínimas de ciento treinta (130) centímetros de ancho y de más de doscientos (200) centímetros de altura.

Los portales tendrán la anchura mínima de doscientos (200) centímetros hasta el arranque de la escalera principal y los aparatos elevadores.

Los distribuidores de acceso a distintos locales tendrán un ancho superior a ciento veinte (120) centímetros.

La forma y superficie de los espacios de acceso a un edificio de cualquier uso, público o privado, se diseñará evitando la aparición de barreras arquitectónicas, conforme a lo previsto en la Ley:

A. Ley 3/1997, de 7 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

IV ESCALERAS

A. La anchura útil mínima de las escaleras en edificios de nueva planta o rehabilitación total, sin perjuicio de mayores limitaciones contenidas en la normativa del uso al que se destine el edificio o local, tendrá un ancho mínimo uniforme en todo su recorrido y será de:

1. Ciento veinte (120) centímetros en edificios y locales de uso público, conviniendo eludir soluciones helicoidales, peldaños compensados, etc., que implique peligro para los usuarios. Las escaleras auxiliares de servicio no utilizables por el público podrán tener únicamente cien (100) centímetros.

No se considerarán de uso público los despachos y talleres anexos a vivienda cuando su superficie no supere el 50% de la superficie total del local.

2. Cien (100) centímetros en escaleras comunales de edificios residenciales privados o de edificios industriales, etc.

3. Ochenta (80) centímetros en escaleras privadas interiores de una misma vivienda o en locales comerciales cuando dicha escalera no sea de uso público.

B. El ancho del rellano será igual o superior al ancho del tiro y una longitud medida en su eje de 1 m, como mínimo; La máxima altura que puede salvar un tramo es 2,25 m en zonas de uso público, así como siempre que no se disponga ascensor como alternativa a la escalera, y 3,20 m en los demás casos; la altura libre de las escaleras será de doscientos veinte (220) cm. En cualquier punto (medido verticalmente), y quedando en cualquier caso prescritos los peldaños compensados (excepto en viviendas unifamiliares).

C. En edificios privados de hasta cinco (5) plantas, la iluminación natural podrá ser cenital siempre que se resuelva la ventilación mediante chimenea o medio mecánico adecuado y la superficie del lucernario sea superior a los 2/3 de la superficie útil de la caja de escalera; en este caso, el hueco de escalera será superior a un (1) m² de superficie con cincuenta (50) cm., de anchura mínima.

D. En todo caso se estará a lo establecido para cada caso por la Normativa de Protección Contra Incendios vigente en cada momento, así como la legislación aplicable en materia de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas:

1. Ley 3/1997, de 7 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación de la Comunidad Autónoma de Aragón y Reglamento que lo desarrolla.

V SALIDAS DE EMERGENCIA

Todo local destinado a usos no residenciales deberá contar con salidas de urgencia y accesos especiales para salvamento de personas de modo que cualquier punto de la edificación cumpla con las distancias máximas establecidas en la vigente Norma de Protección Contra Incendios de un núcleo de comunicación vertical con acceso al espacio libre de parcela contiguo a las vías públicas.

Respecto al número de puertas, dimensiones de las mismas y sentido de giro se estará a lo dispuesto por las normas y reglamentos particulares, en especial el vigente CTE-DB SI, al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y a la Normativa General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

VI. INSTALACIÓN DE ASCENSORES EN EDIFICIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA y/o USO PÚBLICO EXISTENTES CONSTRUIDOS CON ANTERIORIDAD AL DECRETO 19/1999, DE 9 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS, DE TRANSPORTES Y DE LA COMUNICACIÓN Y CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN APROBADO POR REAL DECRETO 314/2006, DE 17 DE MARZO.

ÍNDICE

APARTADO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Cumplimiento de parámetros urbanísticos.

APARTADO II.- CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES

CAPÍTULO PRIMERO.- CONDICIONES GENERALES

Artículo 3. Emplazamiento de los ascensores.

Artículo 4. Accesibilidad.

Artículo 5. Incidencia en elementos de circulación: Pasillos y escaleras.

Artículo 6. Evacuación.

Artículo 7.- Incidencia en las condiciones de ventilación e iluminación de las escaleras y acceso a patios

CAPÍTULO SEGUNDO.- CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 8. Instalación de ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre dominio público

APARTADO III.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES

Artículo 9. Normas Generales

Artículo 10.- Licencia urbanística.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

INSTALACIÓN DE ASCENSORES EN EDIFICIOS EXISTENTES

APARTADO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Esta apartado de las Normas Urbanísticas tiene por objeto regular la instalación de ascensores en los edificios de titularidad pública y/o uso público existentes, construidos con anterioridad al Decreto 19/1999, de 9 de Febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación y Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

El ámbito de aplicación de este articulado se refiere a la edificación prevista en el párrafo anterior que careciendo de ascensor desea instalarlo, exterior al edificio, sobre el dominio público siempre que se considere esta

opción, la opción más aceptable para resolver la accesibilidad del edificio y no sea posible su ubicación en el interior del mismo.

Artículo 2.- Cumplimiento de parámetros urbanísticos.

A los efectos de este subtítulo de las Normas Urbanísticas se considera que, la instalación de un ascensor en una edificación existente, aun suponiendo aumento de edificabilidad o aprovechamiento urbanístico, no computa en este tipo de obra ni genera derechos de edificabilidad, y podrán instalarse en edificios que hayan agotado la edificabilidad máxima asignada por el correspondiente planeamiento.

Tiene la consideración de instalación del ascensor a los efectos de este artículo, el conjunto formado por el volumen del aparato elevador y aquellos elementos de distribución y acceso que resulten estrictamente necesarios para su normal funcionamiento, conforme a la legislación vigente aplicable en materia de accesibilidad.

En relación con el cumplimiento de los distintos parámetros urbanísticos que pudieran verse afectados, se estará en cada caso a lo que se disponga en este articulado.

En el supuesto que la instalación del ascensor suponga de forma inevitable la eliminación de alguna plaza de aparcamiento existente, no serán de aplicación las exigencias mínimas en cuanto a dotación de aparcamiento incluidas en las ordenanzas del Planeamiento vigente.

En lo que no quede regulado en este articulado se estará en cada caso a lo que disponga el PGOU de Monreal del Campo.

APARTADO II.- CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES CAPÍTULO PRIMERO.- CONDICIONES GENERALES

Artículo 3.- Emplazamiento del ascensor.

Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre el dominio público.

Artículo 4.- Accesibilidad.

La instalación del ascensor deberá complementarse con todas las acciones que puedan ser técnicamente exigibles y económicamente proporcionadas con el fin de eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el edificio, y en atención a las condiciones de éste. Deberá garantizarse el acceso a la cabina del ascensor, tanto desde la calle como desde el edificio a través de itinerarios ajustados a la definición establecida en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

El desembarco de las distintas paradas deberá efectuarse sobre elementos de uso común del edificio.

Con carácter general, la cabina dispondrá de un espacio libre interior de 140 x 110 cm. No obstante, podrán autorizarse dimensiones menores de cabina siempre que se justifique la imposibilidad de instalación de las antes señaladas.

Podrán proponerse modificaciones en el trazado de las escaleras ajustadas a las disposiciones específicas de la Normativa antes citada, atendiendo a la mejora en la accesibilidad general del edificio que representa la instalación del ascensor, y siempre que esta determinación no suponga incumplimiento de la normativa vigente de Protección contra Incendios.

Artículo 5.- Incidencia en elementos de circulación: Pasillos y escaleras.

La instalación del ascensor no supondrá disminución de la anchura de los pasillos y escaleras existentes, salvo que se justifique que los mismos presentan una anchura superior a la exigible en la Normativa vigente en materia de Protección contra Incendios, de Accesibilidad y Habitabilidad.

Las dimensiones de la zona de desembarco del ascensor deberán cumplir con las fijadas en la Normativa vigente en materia de Accesibilidad y Habitabilidad, siendo la dimensión mínima exigida en los casos de espacio suficiente de 1,50 m, pudiendo reducirse ésta, de manera justificada, hasta un mínimo de 0,90 m.

No serán de aplicación para este tipo de proyectos las exigencias reflejadas en el punto III_ Portales y Accesos de este artículo. 5.9.6. de las Ordenanzas de la Edificación del PGOU de Monreal del Campo, en lo relativo a la dimensiones mínimas de los portales de acceso a los edificios, siempre que se respeten las condiciones mínimas reflejadas en el resto de este articulado en lo relativo a accesibilidad, seguridad y funcionalidad.

Artículo 6.- Evacuación.

La instalación de ascensor en un edificio existente no podrá incidir negativamente en las condiciones de evacuación que presente el edificio, salvo que dichas condiciones superen a las mínimas exigibles en la Normativa vigente de Protección contra Incendios, que en todo caso deberán respetarse.

En cualquier caso, la anchura útil mínima de los tramos de escalera no será menor de 80 cm. Las puertas de los ascensores no tendrán su barrido sobre los espacios necesarios para garantizar la evacuación, conforme a la normativa aplicable, salvo que se justifique que es condición imprescindible para la ubicación del ascensor en los elementos comunes o privados del inmueble, siendo necesario en ese caso contemplar las siguientes medidas correctoras:

- El sentido de apertura de la puerta de la cabina del ascensor será el que propicie la menor interferencia en cuanto a la evacuación descendente de dicha escalera

- Deberá garantizarse el control de presencia de la cabina en la planta donde esté estacionada, de forma que el usuario pueda saber, antes de abrir la puerta, si la cabina se encuentra o no detrás, conforme a la normativa de aplicación. Con esta medida se pretende evitar el riesgo de impacto con la puerta del ascensor de los

usuarios. Las soluciones adoptadas deberán tener en cuenta este condicionante a la hora de ubicar mirillas o disponer las señales luminosas pertinentes.

En cualquier caso, se aplicarán las siguientes medidas complementarias de mejora de la seguridad:

- Mejora de las condiciones de seguridad de la escalera, como son la instalación de extintores y alumbrado de emergencia, atendiendo a lo establecido al respecto en el DB-SI.

En el caso de que, dada la altura de evacuación existente o el uso de la edificación, fuera preceptiva la consideración, según la Normativa vigente de Protección contra Incendios, de la escalera existente como protegida, deberán adoptarse las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha exigencia, de forma simultánea a la instalación del ascensor. En el caso de imposibilidad constructiva, y a modo de medida paliativa, podrán autorizarse soluciones en las que las puertas de acceso a las viviendas estén clasificadas como EI-60.

Artículo 7.- Incidencia en las condiciones de ventilación e iluminación de las escaleras y acceso a patios.

Con carácter general, la instalación de un ascensor en un edificio existente no podrá incidir negativamente en las condiciones de ventilación que tuviera la escalera.

En cualquier caso, la instalación del ascensor implicará las obras necesarias para satisfacer, en el ámbito del zaguán, escalera y rellanos de acceso, las siguientes condiciones.

Se proyectará una instalación de alumbrado normal y de emergencia que cumpla con todas las exigencias contenidas en el documento CTE-DB-SU-4 (Seguridad frente al riesgo causado por iluminación inadecuado) o normativa que la sustituya, aumentando el nivel de iluminación mínimo medido a nivel de suelo a 150 lux en la inmediación de las puertas de piso del ascensor.

Si el barrido de la puerta del ascensor invade el espacio de la escalera o los rellanos, la iluminación en el desembarco del ascensor será permanente o deberá estar su funcionamiento garantizado con elementos de control de presencia. La iluminación mínima permanente a nivel del piso en la inmediación de las puertas de piso del ascensor debe alcanzar, al menos, los 75 lux.

De igual modo la instalación de alumbrado proyectada deberá verificar las exigencias establecidas en el documento CTE-DB-HE-3 (Eficiencia Energética de las instalaciones de iluminación) o normativa que la sustituya.

En el caso de que la única ubicación posible suponga una merma en las condiciones de ventilación existentes, o bien éstas no existieran, se deberá subsanar con alguna de las siguientes soluciones, manteniendo el siguiente orden de prelación:

a) Mediante huecos, en cada planta, abiertos directamente al exterior, con una superficie como mínimo a razón de 1 m² por planta.

b) Mediante lucernario, en cubierta, situado sobre la caja de escalera, aunque esta no disponga de ojo central. Dicho lucernario deberá disponer, en su perímetro, de rejillas que permitan una circulación de aire de forma permanente, con una superficie abierta como mínimo a razón de 0.5 m² por planta.

c) Mediante un sistema de ventilación mecánico (extracción y admisión) con un caudal de ventilación mínimo de 2 litros por segundo y metro cuadrado de escalera (superficie pisable de peldaños, descansillos y rellanos afectados). La instalación verificará, en la medida de lo posible, las determinaciones de la norma CTE-DB-HS-3 (Calidad de aire interior) o normativa que la sustituya.

CAPÍTULO SEGUNDO.- CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 8.- Instalación de ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre dominio público.

Podrá autorizarse la instalación del ascensor adosado al edificio existente ocupando suelo público, siempre que se garantice suficientemente que no se produce pérdida en la funcionalidad del espacio público, y sin modificar la configuración de la sección de calle original, resultando de la actuación espacios de paso para el peatón de ancho mayor o igual a 1.50 metros y una separación mínima de 5.00 metros desde el contenedor del ascensor hasta cualquier obstáculo presente en el recorrido de la acera (alcorques, pasos de peatones, mobiliario urbano...).

Se entiende la instalación del ascensor en estos supuestos como un elemento singular no afectado por las posibles alineaciones establecidas en el planeamiento, al tratarse de una ocupación de la vía pública autorizada por la Administración Municipal.

La solución afectada deberá estar formalmente integrada en la fachada. Esta integración atañe a la forma y dimensión del volumen configurador del ascensor, en relación con la composición y volumen del edificio, a los materiales que lo componen y a la resolución de los problemas de accesibilidad al edificio.

En el caso de que la instalación de ascensor afectara a las infraestructuras situadas en el dominio público, para cuya verificación será preceptiva la solicitud de los informes sectoriales previos de las empresas suministradoras de los diferentes servicios públicos y redes de infraestructuras, los costes de la modificación de su trazado deberán ser asumidos por los propietarios del edificio en el que se solicite implantar el ascensor, debiendo quedar definidos técnicamente a modo de anexo (justificación, definición técnica y valoración) dentro del correspondiente proyecto de instalación del ascensor.

APARTADO III.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES

Artículo 9.- Normas Generales.

Para la autorización de toda instalación de ascensor se deberá verificar el cumplimiento de toda la normativa sectorial vigente para la instalación de ascensores, con especial atención a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE sobre ascensores, y al Real Decreto 1314/97, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la citada Directiva Europea. De igual modo será ineludible el cumplimiento de las normas UNE vigentes.

Artículo 10.- Licencia urbanística.

La instalación de ascensores en edificios ya existentes, se realizará mediante proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente previa aprobación del Estudio de Detalle correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en el presente texto será de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes del Régimen Local; Ley 7/1999, de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón; Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, de Urbanismo de Aragón; Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Decreto de 17 de Junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; Plan General de Ordenación Urbana de Monreal del Campo.

Teruel, a 27 de noviembre de 2019.- La Secretaria del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, Ruth Cárdenas Carpi.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 84.762

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº4 DE ZARAGOZA

Edicto de notificación

Ejecución de títulos judiciales nº 0000091/2019

Don/Doña LAURA POU AMPUERO Letrado de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE ZARAGOZA de Zaragoza

Hago saber: Que se ha dictado resolución en el proceso seguido en reclamación por Ejecución de títulos judiciales, registrado con el nº 0000091/2019, cuya copia se encuentra a disposición de los interesados en esta Oficina Judicial, donde los interesados podrán tener conocimiento íntegro de la misma.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a SERVICONESA VIVIENDAS Y OBRAS,S.L, en ignorado paradero, se expide la presente para su inserción en el Boletín Oficial de Teruel.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando una copia de la resolución en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo las resoluciones que revistan forma de auto o sentencia, se trate de emplazamiento o pongan fin al procedimiento, y que contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de Tres días.

Zaragoza, a 27 de noviembre del 2019. El / La Letrado de la Administración de Justicia, LAURA POU AMPUERO.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Núm. 84.848

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL

El Pleno de la Excmá Diputación Provincial de Teruel, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2019, acordó la aceptación de las delegaciones en materia de gestión y recaudación de tributos e ingresos de derecho público conferidas por las Entidades Locales mediante acuerdo de Pleno, las cuales se especifican en el Anexo que se transcribe.

Lo que se hace público para general conocimiento, según lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.